

**RESOLUCION DIRECTORAL**Piura, **08 ABR. 2022**

VISTO: La Hoja de Registro y Control N° 16959-2021 de fecha 09 de diciembre de 2021, El Oficio N°1790-2021/GOB REG PIURA-DRSLCC-430020141-430020148 de fecha 02 de diciembre de 2021, La Opinión Legal N° 081-2022/DRSP-4300205 de fecha 18 de marzo de 2022, emitida por la Oficina de Asesoría Jurídica de la Dirección Regional de Salud Piura y demás actuados;

CONSIDERANDO:

Que, según la Hoja de Registro y Control N°16959-2021 que contiene El Oficio N°1790-2021/GOB REG PIURA-DRSLCC-430020141-430020148, mediante el cual, el Director de la Dirección Subregional de Salud Luciano Castillo Colonna-Sullana, eleva el recurso administrativo de apelación a esta Sede Administrativa presentado por LILIAN SILVANA BARBA HINSBY contra la Resolución Directoral N° 1610-2021/GOB.REG PIURA-DRSP-DSRSLCC-OEGDRH de fecha 09 de noviembre de 2021, que resolvió declarar **INFUNDADO** la solicitud de reconocimiento de tiempo de servicios y pago de beneficios sociales por el periodo que fuera contratada por la modalidad de Locación de Servicios en el cargo de Estadístico I de dicha Unidad Ejecutora;

Que, conforme a los artículos 120° y 217° del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, frente a un acto que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos de reconsideración, apelación, revisión; los cuales son concebidos como medios de protección del administrado para impugnar los actos y/o hechos administrativos que lo afectan y de esta manera defender sus derechos frente a la Administración;

Que, asimismo de conformidad con lo prescrito en el Art. 218.2 del TUO de la Ley, el término para la interposición de los recursos administrativos es de quince (15) días perentorios y deberán resolverse en treinta (30) días. Del mismo modo, el Art. 220 del mismo cuerpo legal, establecer que el “Recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico”;

Que, en tal sentido, se advierte de lo actuados que el recurso de apelación interpuesto por la recurrente LILIAN SILVANA BARBA HINSBY contra la Resolución Directoral N° 1610-2021-GOB.REG.PIURA-DRSP-DSRSLCC-OEGDRH de fecha 09.11.2021, fueron presentados dentro del término de Ley ante la autoridad competente, por lo que estamos legitimados para pronunciarnos respecto a las pretensiones de las recurrentes;

Que, para el presente caso, es necesario verificar si el vínculo que existió entre las partes a partir del 01 de enero de 2003 al 01 de junio de 2013, ha sido de naturaleza laboral o civil, y para ello, es fundamental reconocer los elementos constitutivos de una relación laboral, los cuales son: prestación de servicios,

**RESOLUCION DIRECTORAL**Piura, **08 ABR. 2022**

subordinación y remuneración, o si se trata de una relación civil, reconocida como "Servicios no Personales o Locación de Servicios";

Que, con la finalidad de dilucidar la pretensión se analiza si efectivamente procedería la solicitud sobre pago y reconocimiento de compensación por tiempo de servicios, lo cuales como sabemos, son aquellos derechos de carácter económico que le corresponde a cada trabajador (si es que lo fueran) que cumple con los requisitos que la Ley exige, los cuales son generalmente de naturaleza económica o pecuniaria, esto es, percibibles en dinero. Sin embargo, para poder entender todo ello debemos partir de ciertas bases que puedan permitir reconocer estos conceptos y entenderlo en toda su real dimensión, pues para que exista una relación laboral deben converger algunos requisitos básicos que permitan observar la existencia de una relación laboral, más no civil;

Que, de la revisión de los actuados, se observa que el Informe Legal N° 764-2021/DRSP-DSRSLCC-4300201141-430020145 de fecha 27 de octubre de 2021, refiere que la recurrente ha prestado servicios para la Dirección Sub Regional de Salud Luciano Castillo Colonna, desde el 03 de mayo de 2004 hasta el 31 de mayo de 2004 hasta el 31 de mayo de 2012, sin estar subordinada a la entidad, por lo cual dicha contratación se encuentra enmarcada dentro del ámbito del Derecho Civil, específicamente en el Art. 1764° del Código Civil, el cual prescribe que: "**Por la locación de servicios el locador se obliga, sin estar subordinado al comitente, a prestarle sus servicios por cierto tiempo o para un trabajo determinado, a cambio de una retribución**". Como bien sabemos, dicha situación no se enmarca dentro de los requisitos establecidos para que se configure las **DESNATURALIZACIÓN**, dado que, la doctrina actualmente ha diferenciado del contrato de trabajo, puesto que este último tiene como carácter esencial a la subordinación del trabajador respecto del empleador ("prestación personal de servicio en subordinación y con derecho a remuneración"), la misma que no ha existido en ningún momento entre las partes durante el periodo antes señalado. **Por tal razón, el vínculo sostenido entre la recurrente y la Dirección Sub Regional de Salud Luciano Castillo Colonna, fue netamente CIVIL;**

Que, cabe resaltar, que los servicios prestados por la recurrente a favor de la Dirección Sub Regional de Salud Luciano Castillo Colonna, durante dicho periodo no generan vínculo laboral, dado que no convergen los elementos que lo configuran (prestación de servicios, remuneración y subordinación), en ese sentido, no se puede pretender que se reconozcan derechos laborales regulados en el D.L N° 276, "Ley de Bases de la Carrera Administrativa" u otro régimen laboral especial, por ser de naturaleza distinta y poseer características disímiles al Contrato de Locación de y/o Servicios No Personales. Por consiguiente, la prestación realizada por la recurrente es de naturaleza civil y no origina ningún derecho laboral, únicamente la obligación de la retribución correspondiente por el servicio prestado, pago que se hizo efectivo en la forma y tiempo oportuno, no existiendo pago pendiente de beneficios laborales y otro concepto, como la compensación por tiempo de servicios;

Que, por lo tanto, el pago por concepto de Compensación por Tiempo de Servicios y demás beneficios recurridos en grado, en virtud de la prestación de servicios no personales y de locación de servicios no pueden reconocerse, debido a que dicha modalidad de contratación no constituye parte de la carrera administrativa regulada por el Decreto Legislativo N° 276. En conclusión, no se puede pretender que se reconozcan derechos laborales regulados en el D.L N° 276, "Ley de Bases de la Carrera Administrativa", cuando la naturaleza contractual del servicio prestado fue de naturaleza civil.



RESOLUCION DIRECTORAL

Piura, 08 ABR. 2022

Que mediante la Opinión Legal N° 081-2022/DRSP-4300205 OPINA: DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por LILIAN SILVANA BARBA HINSBY contra la Resolución Directoral N° 1610-2021/GOB.REG PIURA-DRSP-DSRSLCC-OEGDRH de fecha 09 de noviembre de 2021, que resolvió declarar INFUNDADO la solicitud de reconocimiento de tiempo de servicios y pago de beneficios sociales por el periodo que fuera contratada por la modalidad de Locación de Servicios, a partir del 01 de enero de 2003 al 01 de junio de 2013, por los fundamentos antes expuestos, dándose por agotada la vía administrativa;

Que, estando a lo expuesto en el documento del visto y con las visaciones correspondientes de la Dirección Ejecutiva de Gestión y Desarrollo de Recursos Humanos y Oficina de Asesoría Jurídica de la Dirección Regional de Salud Piura;

Que, en uso de las facultades conferidas por Resolución Ministerial N° 701-2004/MINSA, Ley 27867 Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, Resolución Ley 27902, Modificatoria de la ley 27867, Ordenanza Regional N° 271 - 2013/GRP – CR que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la Dirección Regional de Salud Piura y Resolución Ejecutiva Regional N° 033-2022-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR, de fecha 10 de enero de 2022;

SE RESUELVE:

ARTICULO 1°.- DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por LILIAN SILVANA BARBA HINSBY contra la Resolución Directoral N° 1610-2021/GOB.REG PIURA-DRSP-DSRSLCC-OEGDRH de fecha 09 de noviembre de 2021, que resolvió declarar INFUNDADO la solicitud de reconocimiento de tiempo de servicios y pago de beneficios sociales por el periodo que fuera contratada por la modalidad de Locación de Servicios, a partir del 01 de enero de 2003 al 01 de junio de 2013, por los fundamentos antes expuestos, dándose por agotada la vía administrativa;

ARTICULO 2°.- NOTIFIQUESE, copia de la presente Resolución a la parte interesada, dentro del plazo de cinco (5) días contados a partir de la expedición del acto administrativo, con las formalidades establecidas en el Art. 24.1 de la Ley de Procedimiento Administrativo General N° 27444.

ARTICULO 3°.- Hágase de conocimiento a la Subregión de Salud Luciano Castillo Colonna conjuntamente con los actuados de la presente Resolución, al Equipo de Remuneraciones Pensiones y Presupuesto, Oficina de Asesoría Jurídica y Órgano de Control Institucional de la Dirección Regional de Salud Piura y copia a legajo.

Regístrese, Comuníquese y Publíquese;

FAM/JDPP/SFV/gfva.

GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE SALUD PIURA

MCD. FERNANDO A. DÍAZ MORA
DIRECTOR GENERAL

